

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2013-00157-00

La demandada María Cristina Hurtado Duque presenta petición sobre la cual el despacho **procede a resolver** precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales no estamos obligados a someternos a las reglas y términos propios del mismo¹ y por ello se atiende el mismo a través de auto que se notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde la memorialista funge como ejecutada y tiene acceso al expediente.

Precisado lo anterior y al analizar los argumentos dados por la peticionaria, se logra entrever que solicita información sobre el valor de la obligación ejecutada y el estado actual del proceso, ante lo cual se le indica que la obligación que dio origen al proceso se encuentra saldada en su totalidad y por ello, se emitió auto fechado el 19 de junio de 2020 en tal sentido, cancelando las medidas cautelares y, frente a conocer el estado actual del proceso, se verifica que desde el 18 de noviembre de 2020 el Centro de Servicios Judiciales le remitió copia digital del expediente, donde puede verificar todas las actuaciones y etapas agotadas en el asunto, siendo innecesario hacer relación en éste proveído frente a su estado actual del cual ya es conocedora.

Aunado a ello, se le indica a la peticionaria que todas las actuaciones del proceso las puede consultar en los estados electrónicos y en el link de consulta de proceso del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De éste modo se tiene por absuelta la petición.

Ahora bien, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora **SE ACCEDE**, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto del 19 de junio de 2020; en consecuencia, procédase con la entrega de los títulos judiciales a favor de su prohijado tal y como quedó plasmado en el auto visible a folios 82 y 83 con el valor restante del título fraccionado; los demás depósitos judiciales deben entregarse a la demandada María Cristina Hurtado Duque una vez los solicite.

¹ "(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."⁴

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."⁴

Para los fines pertinentes **SE INCORPORA** al expediente y se deja en conocimiento de las partes el oficio remitido por la entidad pagadora Fiduprevisora, donde informan sobre la cancelación de la medida cautelar aquí solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3992a7984afcb684a8da651c72393431aa817c846705562d439ef74454e
1bd52**

Documento generado en 11/03/2021 04:43:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2015-00047**-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede y en consecuencia, **ordena la expedición** y entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del proceso hasta la concurrencia del crédito (teniendo en cuenta siempre la última liquidación del crédito aprobada) a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf457c201add799de73307935305537586b9c184b30079a047197632930042
6

Documento generado en 11/03/2021 05:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2015-00270-00**

Para los fines legales pertinentes, **se incorporan** al expediente los documentos remitidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte Setta de Armenia, mediante los cuales informan la imposibilidad de acata el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa ARQ-295.

Ahora bien, revisado el expediente, se constata que el rodante de placa ARQ-295 se encuentra matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío IDTQ, entidad donde fue inscrita en su momento la medida cautelar¹, razón por la cual, **SE DISPONE** que **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales** se expida oficio comunicándoles que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito y por ello, deben proceder con la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el vehículo en mención. Con el oficio anéxese auto fechado el 27 de junio de 2019 (fl 92 y 93 C.2).

El oficio quedará a disposición del interesado para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76483f6ee607ad688fd1b9649f072ccd7819d196a1e15487c6007829c0321ce
Documento generado en 11/03/2021 06:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 60 C.2

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2015-00790**-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede y en consecuencia, **ordena la expedición** y entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del proceso hasta la concurrencia del crédito (teniendo en cuenta siempre la última liquidación del crédito aprobada) a favor de la entidad ejecutante con orden de pago digital, la cual debe remitirse al correo electrónico del abogado gustavorendonvalencia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06587481dba08ae18e89d865fedf7f4937c187f397a272d3de65b9b666622f1d
Documento generado en 11/03/2021 06:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2015-00928-00

Se incorpora al expediente y deja en conocimiento de la parte interesada los informes mensuales presentados por el secuestre Carlos Julio Arévalo Agudelo designado en este asunto, mediante el cual da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia. Lo anterior para los fines pertinentes.

La apoderada sustituta de la parte actora presenta petición sobre la cual el despacho **procede a resolver** precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales no estamos obligados a someternos a las reglas y términos propios del mismo¹ y por ello se atiende el mismo a través de auto que se notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde la memorialista funge apoderada de una de las partes y tiene acceso al expediente.

Precisado lo anterior y al analizar los argumentos dados por la peticionaria, se logra entrever que solicita que se ordene al secuestre presentar el inventario de los bienes dejados bajo su custodia por cuanto a la fecha no ha cumplido con ello; ante ello, el despacho le indica que el auxiliar de la justicia Carlos Julio Arévalo Agudelo desde el 28 de febrero de 2020 presentó el inventario detallado de la mercancía que reposa en el establecimiento de comercio "Danycars" dejado bajo su custodia y fue puesto en conocimiento de las partes por auto fechado el 13 de agosto de 2020², cumpliendo así con el deber que el cargo le impone.

Aunado a ello, se le indica a la peticionaria que todas las actuaciones del proceso las puede consultar en los estados electrónicos y en el link de consulta de proceso del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De éste modo se entiende absuelta la petición.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del extremo actor, **SE ORDENA** al **Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que le remita copia del expediente digital al correo electrónico **kamila-castillo@hotmail.com** inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

¹ "(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."⁴

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."⁴

² Folio 139 C2.

Finalmente, **SE ACLARA** a la mandataria del extremo actor que el despacho no decreta el avalúo de bienes, por cuanto ello es consecuente al secuestro de éstos y, es el interesado quien debe allegar al proceso el respectivo avalúo de los bienes del demandado, sin que sea viable imponer dicha carga a ésta judicatura a través de la designación de auxiliares de la justicia, máxime cuando no obra justificación válida e imposibilidad de la parte para aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bd8178d160851373cf43cd2b2417ea2ae74c3cf36a80815ec09d44c31b
e6b36**

Documento generado en 11/03/2021 07:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2017-00591**-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede y en consecuencia, **ordena la expedición** y entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del proceso hasta la concurrencia del crédito (teniendo en cuenta siempre la última liquidación del crédito aprobada) a favor de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f7c895c166aec19188304e48b12282732bd5c8cecd0b2434e1b1a0356942d1

Documento generado en 11/03/2021 07:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2018-00091**-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede y en consecuencia, **ordena la expedición** y entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del proceso hasta la concurrencia del crédito (teniendo en cuenta siempre la última liquidación del crédito aprobada) a favor de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bac7334bc4a9984da476e11fb21fe6f069524d6670dabcb838967426f75809

Documento generado en 11/03/2021 07:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: El término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, pronunciándose dentro del mismo, no obstante no se solicitó la práctica de alguna prueba.

Así mismo, la dejo en el sentido de indicar que el documento que antecede fue allegado por parte del apoderado de la parte actora el pasado 14 de diciembre de 2020.

Pasa a despacho de la señora Juez a fin de que provea.

Armenia, Quindío; 11 de marzo de 2021

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Armenia, Q., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia

Demandante : ANA DELIA GARCÍA DE VÁSQUEZ
DEMANDADOS : CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ BENÍTEZ
Radicación : 630014003005-2020-00031-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia las excepciones de mérito o fondo formuladas dentro de la contestación del presente proceso ejecutivo



singular, efectuó el Profesional del Derecho Luis Carlos Gonzalez Jiménez, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Claudia Jimena Hernández Benítez, las cuales denominó: buena fe de la parte accionada, prescripción y ecuménica, obrantes a folios 15 a 17 del cuaderno principal del expediente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir a folio 20 del cuaderno principal del expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, quien se pronunció manifestando:

- 1.** Respecto a la excepción de buena fe, señalando que la misma debía demostrarse y que la demandada en sus argumentos solamente estaba indicando que debía un dinero pero que no tenía trabajo para cubrir la obligación.
- 2.** Con relación a la excepción denominada prescripción, afirmando que se oponía por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez que ni si quiera se indicaron las fechas, no se aportó prueba documental, ni se señaló el fundamento jurídico con el que se pudiera demostrar la ocurrencia de la prescripción.

Además el apoderado de la parte actora indicó que si se miraba el titulo valor se podría concluir que no se encontraba prescrito, ya que había sido presentado en tiempo oportuno, toda vez que el mismo contaba con fecha de creación del 11 de enero de 2018, y fecha de vencimiento del 11 de mayo de 2018, por lo que al momento de presentar la demanda solo había transcurrido un año, once meses y trece días, sin que hubieran transcurrido los tres años establecidos en el Artículo 798 del Código de Comercio.

- 3.** Por lo referido anteriormente, se solicitó que no fuera declarada la prosperidad de las excepciones propuestas, toda vez que las mismas carecían de fundamento factico y jurídico, y de pruebas que demuestren los argumentos plantados por el apoderado de la demandada.

IV. CONSIDERACIONES:



Problema Jurídico:

¿La oposición presentada por la demandada se encuentra debidamente justificada y probada dentro de las presentes diligencias?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

El caso concreto

En el caso concreto, el profesional del derecho Luis Carlos Gonzalez Jiménez, en su calidad apoderado judicial de la parte demandada Claudia Jimena Hernández Benítez, dentro de la contestación que de la presente demanda efectuó propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó: **buena fe de la parte accionada, prescripción y ecuménica.**

La primera excepción fue explicada bajo el argumento de que la demandada siempre había actuado conforme a lo convenido, pero por la falta de empleo le había sido difícil cancelar la obligación, medio exceptivo respecto del cual este despacho judicial encuentra que no está llamado a prosperar, toda vez que en ningún momento la parte ejecutante dentro de los hechos con los cuales fundamentó su demanda alegó la mala fe o desconoció que el actuar de la demandada se había enmarcado dentro de los parámetros de buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa no saldrá avante la excepción de buena fe propuesta.

De otra parte, el apoderado de la demandada argumenta la excepción denominada prescripción, señalando que todas las obligaciones de las que pudiera existir la posibilidad de salir condenada su apoderada y las mismas superaran los tres años de manera periódica, fuera aplicada a las pretensiones incoadas por el demandante.

Frente al medio exceptivo propuesto encuentra el despacho que del título valor – letra de cambio allegado al proceso como base de la presente ejecución se desprende que se pactó como fecha de su vencimiento el día 11 de mayo de 2018, tal como se puede advertir a folio 06 del cuaderno principal del expediente, encontrando que respecto del mismo le prescribía su acción cambiaría el día 11 de mayo de 2021.

No obstante a lo anterior, el término de prescripción indicado se interrumpió en la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el pasado 24 de enero de 2020 (fl. 09 C.01.), teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el pasado 30 de enero de 2020 (fls. 20 y 21 C.1.), y se notificó a la demandada dentro del año siguiente, el día 21 de febrero de 2020 (fl. 14 C.01.), de conformidad a lo establecido en el Artículo 94 del Código General del proceso.



Dilucidado lo anterior, encuentra el Juzgado que no es viable en el presente asunto declarar la prosperidad de este medio exceptivo, como quiera que la ejecutada a través de su apoderado judicial no logró probar que respecto del título base de la presente ejecución se configurara el requisito contenido en el Artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, el apoderado de la demandada explica que formula la excepción denominada ecuménica, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 282 del Código General del proceso, que dispone que cuando el juez de conocimiento encuentre probados hechos que constituyan una excepción, lo debe reconocer de oficio en la sentencia.

No obstante a lo anterior, el despacho considera que no resulta viable la realización de esa declaración, debido a que una vez realizada una debida interpretación de la demanda y demás actos efectuados hasta la fecha por las partes, los hechos probados no constituyen ninguna excepción que se pueda configurar, igualmente no se aportaron ni solicitaron pruebas por la demanda.

Por lo analizado previamente, el despacho no encontró prueba alguna que permitiera declarar la prosperidad de excepción alguna y de otro lado se tiene que estamos frente a un título valor, que presta merito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido por los artículos 440 y 443 del Código General del Proceso, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, se accede a la solicitud de sustitución del poder elevada el pasado 14 de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas BUENA FE DE LA PARTE ACCIONADA, PRESCRIPCIÓN Y ECUMÉNICA, formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra a través de apoderado judicial por ANA DELIA GARCÍA DE VÁSQUEZ.

QUINTO: SEGUIR adelante la ejecución respecto de la ejecutada CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



SEXTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada NOHORA PATRICIA MEJÍA, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$435.000)

NOVENO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el profesional del derecho JULIAN DAVID CARDONA ARIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.962.315 y portador de la licencia temporal número 22.972 del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado MIGUEL CARDONA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.547.873 y portador de la tarjeta profesional número 90.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y con las mismas facultades a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b47b086593f10a1f6e3fa348c7f74f4bd68afa6155bcfc93dcb697eb
afee844**

Documento generado en 12/03/2021 08:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00031-00

Atendiendo la solicitud de corrección del despacho comisorio N°035 del 10 de agosto de 2020, elevada por el apoderado de la parte actora, al ser procedente se **ordena expedir nuevamente el despacho comisorio ordenado** a través del proveído calendarado 03 de julio de 2020, pero con destino al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO REPARTO, a quien se ordena enviar despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que designe auxiliar de la justicia y le fije los honorarios respectivos los cuales serán a cargo de la parte interesada, quien además al momento de la diligencia deberá presentar licencia vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el artículo 48 y s.s. del C.G.P.

Indíquesele además al comisionado que, deberá registrar claramente el nombre del secuestre, la dirección completa de este y su número de teléfono, si es reemplazado, y exigirle la correspondiente licencia de auxiliar de la justicia.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA.**

Así mismo, **SE REQUIERE** al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, diligencie en debida forma el despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de la Tebaida Quindío, allegando constancia de radicación del exhorto en la entidad respectiva y procure igualmente la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-134608.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005
CIUDAD DE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° _____ EL

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

**URIZA BUSTOS
MUNICIPAL CIVIL DE LA
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54082ccbce53cc717ed3eb0982917130a4727d5341c4012f6325385d06a
17104**

Documento generado en 12/03/2021 08:29:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**